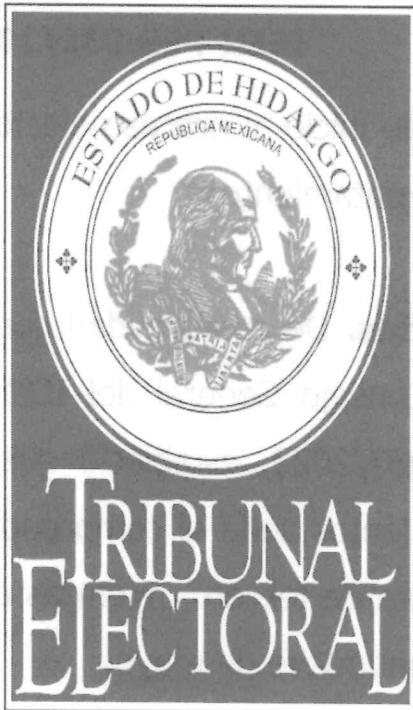


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



EXPEDIENTE: TEEH-PES-031/2024

DENUNCIANTE: ALAN JOVANI IBARRA RODRÍGUEZ.¹

DENUNCIADOS: BENITA MANILLA MARTÍNEZ y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.²

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de junio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva en la que se declaran **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas atribuidas a Benita Manilla Martínez, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo y por culpa in vigilando al Partido Acción Nacional.

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil

¹ En adelante Denunciante/Quejoso.

² En adelante Denunciados, denunciada y/o PAN.

³ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

⁴ En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

⁵ En adelante Autoridad instructora/ Autoridad investigadora/ IEEH.

veintitrés, el Consejo General del IEEH dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.

- 2. Periodo de Precampañas y Campañas.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, estableció que el periodo de precampañas para Ayuntamientos sería el comprendido entre el veintitrés de enero y el diecisiete de febrero, mientras que el de campañas del veinte de abril al veintinueve de mayo.
- 3. Presentación de la denuncia.** El diez de abril el quejoso presentó denuncia ante el IEEH en contra de la denunciada en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tulancingo, Hidalgo, por la comisión de infracciones consistentes en la posible violación de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña; así como en contra del PAN por culpa in vigilando.
- 4. Acuerdo de radicación y requerimientos.** En fecha once de abril, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/061/2024, mediante el que se ordenó realizar la oficialía electoral de las direcciones electrónicas, así como para la certificación de la existencia de espectaculares, diligencias solicitadas por el quejoso para la debida sustanciación del procedimiento; mismo acuerdo en que se reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 5. Oficialía Electoral con relación a las direcciones electrónicas.** Mediante acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/382/2024 de fecha once de abril, en ejercicio de la función de la oficialía electoral, la autoridad instructora certificó las 5 direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso.

- 6. Oficialía Electoral con relación a los espectaculares.** Mediante actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE11/458/2024, IEEH/SE/OE/CDE11/459/2024, IEEH/SE/OE/CDE11/460/2024 y IEEH/SE/OE/CDE11/461/2024, de fecha doce de abril, en ejercicio de la función de oficialía electoral, los licenciados Ingrid Paola Hernández Reyes y Luis Gerardo González Gordillo, en su carácter de oficiales electorales, certificaron las ubicaciones proporcionadas por el quejoso, con relación a los espectaculares y lonas denunciadas.
- 7. Requerimiento de información:** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril, la autoridad instructora requirió a los medios de comunicación La Jornada Hidalgo, Síntesis y el Universal Hidalgo información respecto a publicaciones digitales relativas a las aspirantes a la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- 8. Oficialía Electoral 2.** En fecha veinticuatro de abril, la autoridad instructora ordenó realizar oficialía electoral a la dirección electrónica que no se contempló en el acuerdo de radicación, misma que se desahogó mediante acta número IEEH/SE/OE/587/2024 el día veinticuatro siguiente.
- 9. Improcedencia de medidas cautelares.** El día veinticuatro de abril, la autoridad instructora a través de acuerdo declaró improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/061/2024.
- 10. Cumplimiento.** Mediante escrito ingresado en fecha veinticinco de abril en la oficialía de partes del IEEH, el medio de comunicación La Jornada dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora.

11. Presentación del medio de impugnación en contra de las medidas cautelares. El día veintinueve de abril, el denunciante presentó ante el IEEH Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva, dentro del expediente IEEH/SE/PES/061/2024, relativa a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. el cual fue radicado bajo el número TEEH-JDC-225/2024, y reencauzado a Juicio Electoral, mismo que se identifica con el número TEEH-JE-011/2024.

12. Requerimientos y Cumplimientos. Mediante oficios de fecha veintinueve de abril y trece de mayo, la autoridad instructora requirió por segunda y tercera ocasión a los medios de comunicación Síntesis y El Universal de Hidalgo, información respecto a publicaciones digitales relativas a las aspirantes a la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, misma que fue proporcionada el día quince de mayo por dichos medios de comunicación.

13. Acuerdo de admisión. El dieciséis de mayo, la Secretaria Ejecutiva y el Director Ejecutivo del IEEH, admitieron a trámite la queja interpuesta, asimismo ordenaron notificar y emplazar a la denunciada y al PAN con copias autorizadas del expediente, señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

14. Audiencia pruebas y alegatos. En fecha veintidós de mayo, en audiencia instruida por el jefe de oficina E, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quien está facultado para conducir dicha audiencia de ley, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas el quejoso y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; no comparecieron las partes denunciadas, ni el denunciado a formular alegatos, por lo que, una vez agotada la misma, se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado el mismo día.

15. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1500/2024, de fecha veintidós de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/061/2024 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

16. Trámite en este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-031/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la emisión de la resolución respectiva.

17. Radicación. Por acuerdo dictado el veintinueve de febrero, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto a su ponencia.

18. Acuerdo de cierre. En su momento, la Magistrada Instructora mediante acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la candidata a la presidencia municipal de Tulancingo, por el partido político PAN, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de

Hidalgo⁶; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015⁸ sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁹.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de una denuncia que es presentada por un ciudadano en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en la cual denuncia la comisión de infracciones consistentes en la posible violación de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña; asimismo en contra del partido PAN por culpa in vigilando.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

⁸ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ En adelante Sala Superior.

actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. La Secretaría Ejecutiva del IEEH dio cumplimiento con el análisis del escrito de denuncia, y en fecha dieciséis de mayo resolvió procedente admitir la queja a trámite, así mismo este Tribunal si bien advierte la existencia de deficiencias en la tramitación del PES que nos ocupa, al ser estas de imposible subsanación lo conducente es resolver si existe o no una violación a la normativa electoral.

V. HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito de queja se desprenden esencialmente como hechos denunciados por parte del denunciante, los siguientes:

1. Que la denunciada en su calidad de aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal de Tulancingo por el PAN cometió actos proselitistas de manera anticipada, al detectarse varios espectaculares y lonas, en el territorio del mencionado municipio, con mensajes que ocasionan un perjuicio a las demás aspirantes que se debatirán en la contienda electoral.
2. Que una de las imágenes que se puede aprecia en los espectaculares y lonas, se asocia con una imagen que proviene de la cuenta de Facebook de Fernando Lemus, quien aparentemente es esposo de la ciudadana Benita Manilla Martínez, destacando que en ambas imágenes se utiliza el mismo diseño, los mismos colores y la misma frase "COMO NOS VA A GOBERNAR GENTE QUE NO ES DE TULANCINGO ¡PIENSALO!", por lo que se puede inferir a todas luces que el despliegue de propaganda en contra de

Lorena García Cazarez proviene de la denunciada Benita Manilla Martínez.

3. Que los espectaculares y lonas detectadas favorecen la candidatura de la denunciada, toda vez que refleja frases de un precandidato o aspirante, fuera de las disposiciones legales y etapas para ello.
4. Que los espectaculares y lonas visibles en las vías más importantes del Municipio tiene el propósito de desacreditar y desprestigiar a las aspirantes para la candidatura de la Presidencia Municipal, principalmente a Lorena García Cazarez, para provocar afinidad por parte de la ciudadanía hacia la denunciada, con el único objeto de que la vean como la mejor opción para ocupar la Presidencia Municipal.
5. Por culpa In Vigilando al Partido Acción Nacional.
6. Que los denunciados han vulnerado la equidad en la contienda al haber desplegado propaganda político electoral con mensajes negativos, en contra de las demás aspirantes en la contienda por la Presidencia Municipal de Tulancingo.
7. Que en la propaganda detectada se aprecia con los colores del PAN.
8. Que con la propaganda electoral se busca un posicionamiento electoral de la ciudadana Benita, en un periodo electoral que no corresponde, por ser el de inter-campaña.

VI. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. De autos se desprende que tanto la ciudadana Benita Manilla Martínez, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tulancingo de Bravo, como el Partido Acción Nacional, fueron debidamente notificados y citados a la audiencia de pruebas y alegatos, en fecha dieciocho y diecisiete de mayo respectivamente, sin que del acta de audiencia levantada en fecha veintidós de mayo por el IEEH se desprenda que los denunciados hayan comparecido de forma escrita o presencial a dar contestación a los hechos que les fueron imputados, ni tampoco a ofrecer pruebas.

VII. ALEGATOS. De la audiencia de Pruebas y Alegatos se desprende que ninguna de las partes compareció a dicha audiencia a ejercer su derecho.

VIII. CONTROVERSIA PARA RESOLVER. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si la denunciada en su carácter de candidata por el PAN y este último por culpa in vigilando, son responsables de los espectaculares y lonas detectadas en las que según el denunciante son las vías más transitadas del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, y si éstas tenían como finalidad posicionar de manera anticipada a la denunciada y afectar la imagen de las demás aspirantes a ocupar el cargo de elección popular.

IX. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Actos anticipados de precampaña y campaña. De conformidad a la Legislación Federal, los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de alguna candidatura o partido político.

Asimismo, establece que los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.¹¹

De lo anterior, se advierte que los aspirantes, precandidatos y candidatos incurrir en una infracción por realizar actos que contravienen la legislación federal, cuando realicen expresiones bajo

¹⁰ Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Artículo 3, párrafo 1, inciso b) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cualquier modalidad que pongan en riesgo una participación igualitaria y equitativa entre quienes serán los precandidatos o candidatos de las distintas opciones políticas, pues lo que se busca evitar es que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese tenor, el Código Electoral prevé que durante las precampañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley¹²; de igual manera, establece que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.¹³

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:¹⁴

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹⁵
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno

¹² De conformidad al artículo 106 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹³ De conformidad al artículo 110 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹⁴ Criterio reiterado por TEPJF, véase de modo de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021, SRE-PSC-92/2023 y SCM-JDC-91/2022.

¹⁵ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

(determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones: **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)¹⁶ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Por lo tanto, de tratarse de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.

Ahora bien, para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral, debe existir la concurrencia de los tres elementos para tener por acreditadas las mismas, ya que la configuración de uno solo de los elementos no lleva a determinar infringir la normativa.

Relevancia de las Redes Sociales. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido a través de la jurisprudencia 19/201617 que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar

¹⁶ La metodología que se estableció por la Sala Superior del TEPJF al analizar este tipo de manifestaciones en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC806/2021

¹⁷ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

encaminada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.

Ello es así, porque las mismas permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, razón por lo cual hay una presunción de que, lo que se difunde en las redes se hace de manera espontánea, con el objetivo de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

En este sentido, se tiene el deber de analizar cuando las personas aspirantes, precandidatas o candidatas externen opiniones o cuando en sus publicaciones persigan fines relacionados con sus aspiraciones políticas; a partir de ello se podría determinar si incurren en alguna prohibición prevista por la normativa electoral.

Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución, con doble dimensión, a través del cual la ciudadanía puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, **sólo se podría limitar por reglas previamente escritas en las leyes.**

En ese sentido, las redes sociales son un mecanismo de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, a través de las cuales se realizan manifestaciones que están amparadas por la libertad de expresión, no obstante, no es absoluta si transgreden las prohibiciones establecidas en los procesos electorales.

Falta de deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando). El artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía

Asimismo, el artículo 25 fracción IX del Código refiere que los partidos acreditados ante el IEEH están obligados a sujetarse a las disposiciones legales locales, reglamentos y acuerdos, y demás legislaciones aplicables.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha establecidos criterios¹⁸ respecto a que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público.

X. PRUEBAS. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde la autoridad instructora analizó los medios de prueba aportados por el quejoso, en la que admitió las siguientes:

PARTE QUEJOSA:

I. Técnica. Consistente en una liga electrónica <https://lajornadahidalgo.com/tulancingo-pide-licencia-la-sindico-hacendario-para-buscar-la-alcaldia/>, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/382/2024.

II. Técnica. Consistente en una liga electrónica <https://sintesis.com.mx/hidalgo/2024/03/21/va-el-pan/> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/282/2024.

¹⁸ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]."

- III. Técnica.** Consistente en una liga electrónica [https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/municipios/siete-candidatas-y-un-independiente-por-tulancingo-para-la-alcaldia/#.~:text=Acci%C3%B3n%20Nacional%20\(PAN\)%decidi%C3%B3n%20que,elecciones%20para%20la%20presidencia%20municipal](https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/municipios/siete-candidatas-y-un-independiente-por-tulancingo-para-la-alcaldia/#.~:text=Acci%C3%B3n%20Nacional%20(PAN)%decidi%C3%B3n%20que,elecciones%20para%20la%20presidencia%20municipal), desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/382/2024.
- IV. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/fernando.lemus.773>, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/382/2024.
- V. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/fernando.lemus.773/posts/pfbid02ByUxccsuKKPi1t5DmcEQThCspe7xhgtwyd8eS1AA854dSBJaCrDtdfkMAaf4kWw2I>, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/382/2024.
- VI. Técnica.** Consistente en la Oficialía en el espectacular en el domicilio ubicado en Calle Josefa Ortiz de Domínguez 5 Col. Estrella 43646 Tulancingo Hidalgo, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/CDE11/458/2024.
- VII. Técnica.** Consistente en la Oficialía en el espectacular en el domicilio ubicado en Calle De las Rosas 103, La Morena Secc. Nte. 43625 Tulancingo Hidalgo, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/CDE11/459/2024.
- VIII. Técnica.** Consistente en la Oficialía en el espectacular en el domicilio ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón 102 Col. Estrella 43646 Tulancingo Hidalgo, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/CDE11/460/2024.
- IX. Técnica.** Consistente en la Oficialía en el espectacular en el domicilio ubicado en Puente peatonal ubicado en Blvd Zapata 2829, insurgentes 43630 Tulancingo Hidalgo, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/CDE11/461/2024.
- X. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.noticiastulancingo.com/elorena-garcia-cazares->

[lacandidata-d-morena-a-la-presidencia-municipal-d-tulancingo/](#),

desahogada mediante acta circunstanciada con número IEEH/SE/OE/587/2024.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD:

- I. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/382/2024. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- II. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/CDE11/458/2024. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- III. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/CDE11/459/2024. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- IV. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/CDE11/460/2024. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- V. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/CDE11/461/2024. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- VI. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/587/2024. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- VII. Documental.** Consistente en el oficio con fecha de recepción de 25 de abril, suscrito por el C. Jorge David González Correa en su calidad de director de la Jornada.
- VIII. Documental.** Consistente en el oficio con fecha de recepción de 18 de mayo, suscrito por la C. Georgina Obregón Sánchez, en su calidad de directora Editorial de Asociación Periodística Síntesis.
- IX. Documental.** Consistente en el oficio con fecha de recepción de 15 de mayo, suscrito por el L.C.C. Francisco Javier Becerra Vega, en su carácter de Apoderado Legal del Grupo Editorial de Medios Creativos.

Reiterando que los denunciados pese haber sido correctamente notificados, no comparecieron a ofrecer pruebas.

XI. VALORACIÓN PROBATORIA

Ahora bien, de conformidad al artículo 323 del Código Electoral, las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por su parte, el artículo 324 del referido ordenamiento señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De igual manera, el artículo antes citado en su párrafo segundo refiere que las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos.

Por otro lado, en su párrafo tercero establece que las **pruebas técnicas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** tienen el carácter de indicio y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas, el 357 fracción III del Código Electoral indica que el oferente debe describirlas de forma detallada, es

decir señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial 36/2014 de la Sala Superior, de rubro siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**¹⁹

En el caso concreto este Tribunal otorga pleno valor probatorio a las documentales públicas consistentes en el acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/382/2024 que instrumentó la autoridad administrativa, levantada en fecha once de abril por la Licenciada Karla Lizbeth Zendejas Contreras, oficial electoral; y el acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/3587/2024 que instrumentó la autoridad administrativa, levantada en fecha veinticuatro de abril por el licenciado José Luis Ávila Moreno, oficial electoral en términos del segundo párrafo del artículo 324 del Código Electoral. Así al concatenarse con las pruebas documentales antes señaladas, se les otorga pleno valor probatorio a las documentales privadas consistentes en los escritos emitidos por el director de la Jornada, la directora de la Asociación Periodística Síntesis y el Apoderado legal del Grupo Editorial de Medios Creativos, con fundamento en el último párrafo del numeral el artículo 324 del Código Electoral.

¹⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por lo que hace a las pruebas técnicas contenidas en el escrito inicial del denunciante, consistentes en cuatro fotografías tendentes a acreditar la fijación de espectaculares y lonas con propaganda en los tiempos fuera de precampaña y campaña a favor de la denunciada contraviniendo la normativa electoral, lo procedente es declarar que de conformidad a los artículos 324 párrafo tercero y 357 fracción III del Código Electoral, las mismas tienen el carácter de indicio.

XII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

A) Determinación de este órgano jurisdiccional respecto a las violaciones atribuidas por una publicación hecha en la red social de facebook.

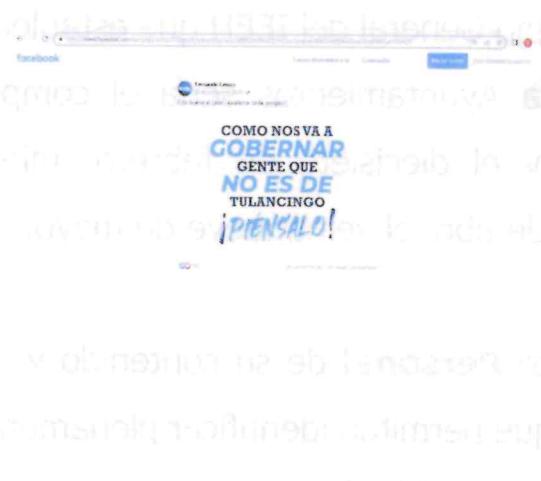
En primer término, se tiene acreditado que en la temporalidad en la que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, las ciudadanas Benita Manilla Martínez, Lorenia Lisbeth Lira Amador y Lorena García Casarez, tenían la calidad de aspirantes a candidatas para ocupar el cargo de elección popular de presidenta Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por los partidos políticos PAN, PRI y MORENA, respectivamente.

Este hecho se tiene por acreditado de conformidad a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante y desahogadas mediante oficialías electorales por parte del IEEH, así como las documentales privadas recabadas por la autoridad investigadora de los medios de comunicación, probanzas que en términos del artículo 324 del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio, toda vez que de ellas se desprende que las ciudadanas habían manifestado su intención públicamente de competir por la presidencia municipal de Tulancingo, en el proceso electoral 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior donde señala que un aspirante a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una

precandidatura o candidatura a partir de actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como aspirante material, o estricto, como aspirante formal.

Así mismo se tiene por acreditada la existencia de la siguiente publicación en la red social denominada FACEBOOK.

FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
<p>Veintiséis de marzo</p> <p>Hora: 16:05</p>	 <p>The screenshot shows a Facebook post from a profile named 'Fernando Lemus'. The post features a blue and white graphic with the text: 'COMO NOS VA A GOBERNAR GENTE QUE NO ES DE TULANCINGO ¡PIENSALO!'. The post has 94 reactions, 15 comments, and 18 shares.</p>	<p>"ESTA BUENO EL CALOR, EXCELENTE TARDE AMIGOS!!!"</p> <p>"COMO NOS VA A GOBERNAR GENTE QUE NO ES DE TULANCINGO ¡PIENSALO!"</p> <p>Cuenta con 94 reacciones, 15 comentarios y 18 veces compartida.</p>
<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/fernando.lemus.773/posts/pfbid02ByUxccsuKKPi1t5DmcEQThCspe7xhgtwyd8eS1AA854dSBJaCrDtdfkMAaf4kWw2I</p>		

De la oficialía electoral se desprende, que fue publicada en un perfil de la mencionada red social a nombre de "FERNANDO LEMUS", quien como foto de perfil tiene un círculo azul del que se lee: "VOTA PAN"; es decir se trata de contenido que no fue emitido directamente por la denunciada, en otro orden de ideas este Tribunal estima que no quedó acreditado que el mencionado perfil de la red social pertenezca, a decir del quejoso, al esposo de la ciudadana Benita Manilla Martínez, pues ni de la oficialía electoral ni de ningún otro elemento probatorio aportado por el denunciante se desprende ni siquiera de manera indiciaria tal circunstancia.

En este orden de ideas como se advierte del marco jurídico aplicable en el presente asunto, la Sala Superior ha determinado que a efecto de

identificar si un hecho puede considerarse como actos anticipados de campaña o precampaña, debe analizarse que en el caso concreto exista la configuración de tres elementos: **PERSONAL, OBJETIVO Y TEMPORAL**. Por lo que se procede a analizar si los mismos concurren respecto a la publicación de fecha veintiséis de marzo.

Respecto al elemento **Temporal** se advierte que el mismo se encuentra acreditado al tratarse una publicación realizada entre la etapa de precampañas y campañas de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH que estableció que el periodo de precampañas para Ayuntamientos sería el comprendido entre el veintitrés de enero y el diecisiete de febrero, mientras que el de campañas del veinte de abril al veintinueve de mayo.

En cuanto al elemento **Personal** de su contenido y descripción no se advierten elementos que permitan identificar plenamente a la ciudadana denunciada Benita Manilla Martínez, como aspirante para ocupar el cargo de elección popular de presidenta Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, es decir, de la publicación no se desprende que quien pudiera acceder a la misma pueda identificar que dicha publicación es un mensaje de apoyo en beneficio de ella, máxime que como ya estableció se trata de un perfil de la red social que no pertenece a la denunciada, por lo que se reitera que no quedó acreditado el elemento personal de la infracción.

Por lo anteriormente expuesto y al no encontrarse acreditado el elemento personal de la infracción se determina por este Tribunal la inexistencia de la misma, con relación a la publicación de fecha veintiséis de marzo, sin que sea necesario que este órgano jurisdiccional se aboque al estudio del elemento objetivo de la infracción ya que la falta de uno solo de los elementos basta para determinar que no existe una infracción a la normatividad electoral.

Determinación de este órgano jurisdiccional respecto a las violaciones atribuidas por la colocación de espectaculares y lonas. De las oficialías electorales realizadas por la autoridad investigadora, con números de actas circunstanciadas **IEEH/SE/OE/CDE11/458/2024, IEEH/SE/OE/CDE11/459/2024, IEEH/SE/OE/CDE11/460/2024 y IEEH/SE/OE/CDE11/461/2024;** así como de los demás medios probatorios ofertados por el denunciante este Tribunal Electoral determina tener por **inexistentes** los hechos denunciados en relación a la colocación de espectaculares y lonas con mensajes que a decir del denunciante vulneraban el principio de equidad en la contienda electoral, por las siguientes consideraciones:

De autos se desprende que en el expediente únicamente obran indicios de la existencia de los hechos narrados por el denunciante, indicios que, al no poder ser concatenados con algún otro medio de prueba, son insuficientes para que este Tribunal pueda tener por acreditada su existencia.

Lo anterior, ya que, si bien el denunciante a través de las cuatro imágenes colocadas en su escrito inicial, recibido por el IEEH en fecha 10 de abril, pretende acreditar la colocación de diversos espectaculares y lonas que contravienen la normativa electoral, mencionando el día en el que a su decir se encontraban fijados o publicados y su ubicación, lo cierto es que, dichas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque las imágenes contenidas en su narración de hechos, al ser pruebas técnicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente

existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Criterio que ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**²⁰

En este orden de ideas no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que el denunciante solicitó al IEEH la activación de la oficialía electoral, a efecto de evitar que se perdieran o alteraran los indicios relacionados con los hechos que estaba denunciando, además de ofertar como prueba de su intención la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la autoridad electoral, en donde constara la existencia y contenido de los espectaculares y lonas denunciadas.

Al respecto si bien es cierto que en fecha once de abril, la Secretaria Ejecutiva y el Director Ejecutivo Jurídico del IEEH, entre otros actos de investigación ordenaron lo siguiente:

"...ÓCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 29 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, se ordena realizar la oficialía electoral, a efecto de certificar la existencia de los espectaculares denunciados, cuya ubicación se precisa a continuación:

- *Espectacular en Calle Josefa Ortiz de Domínguez 5, Col. Estrella 43646 Tulancingo, Hidalgo.*
- *Espectacular ubicado Calle De las Rosas 103 La Morena Secc. Nte.B 43625 Tulancingo, Hidalgo.*
- *Espectacular Calle Salvador Díaz Mirón 102 Col. Estrella 43646 Tulancingo, Hidalgo.*

²⁰ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- *Lona en puente peatona ubicado en Blvd. Zapata 2829 Insurgentes 43630, Tulancingo, Hidalgo.
Por lo que, una vez realizadas las diligencias necesarias, agréguese las actas correspondientes al presente expediente para que surta los efectos legales a que haya lugar...”*

De las documentales públicas, consistentes en actas circunstanciadas **IEEH/SE/OE/CDE11/458/2024,** **IEEH/SE/OE/CDE11/459/2024,** **IEEH/SE/OE/CDE11/460/2024** y **IEEH/SE/OE/CDE11/461/2024;** levantadas por la licenciada Ingrid Paola Hernández Reyes y Luis Gerardo González Gordillo, en su carácter de oficiales electorales, en fecha doce de abril, tampoco fue posible constatar los hechos precisados por el denunciante, lo anterior porque las mismas están afectadas de validez en razón de que su contenido se desprenden las siguientes inconsistencias y contradicciones:

ACTA	HORA DE INICIO	HORA DE TÉRMINO	OFICIAL ELECTORAL	INCONSISTENCIA O CONTRADICCIÓN
IEEH/SE/OE/CDE11/458/2024	(20:03) veinte horas con tres minutos, del día (12) doce de abril	(22:27) veintidós horas con veintisiete minutos.	Ingrid Paola Hernández Reyes	No es físicamente posible que la oficial electoral se haya constituido en la calle Josefa Ortiz de Domínguez #5, Colonia la Estrella, C.P. 43646 al mismo tiempo que en Calle Salvador Díaz Mirón #102 Colonia la Estrella C.P 43646
IEEH/SE/OE/CDE11/459/2024	(20:25) veinte horas con veinticinco minutos del día (12) doce de abril	(22:20) veintidós horas con veinte minutos.	Luis Gerardo González Gordillo	No es físicamente posible que la oficial electoral se haya constituido en Calle Las Rosas 103, Colonia la morena sección norte, C.P 43625 al mismo tiempo que en Boulevard Zapata 2829 insurgentes C.P 43630
IEEH/SE/OE/CDE11/460/2024	(20:03) veinte horas con tres minutos, del día (12) doce de abril	(22:12) veintidós horas con doce minutos.	Ingrid Paola Hernández Reyes	No es físicamente posible que la oficial electoral se haya constituido en la calle Josefa Ortiz de Domínguez #5,

TEEH-PES-031/2024

				Colonia la Estrella, C.P. 43646 al mismo tiempo que en Calle Salvador Díaz Mirón #102 Colonia la Estrella C.P 43646
IEEH/SE/OE/CDE11/461/2024	(20:40) "veinte horas con veinticinco minutos" del día (12) doce de abril	(23:00) veintitrés horas con cero minutos.	Luis Gerardo González Gordillo	No es físicamente posible que la oficial electoral se haya constituido en Calle Las Rosas 103, Colonia la morena sección norte, C.P 43625 al mismo tiempo que en Boulevard Zapata 2829 insurgentes C.P 43630

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es dejar sin efectos las actas circunstanciadas **IEEH/SE/OE/CDE11/458/2024, IEEH/SE/OE/CDE11/459/2024, IEEH/SE/OE/CDE11/460/2024 y IEEH/SE/OE/CDE11/461/2024** de fecha doce de abril, derivado a que de las oficialías electorales levantadas a través de las actas anteriormente citadas, celebrada por los oficiales electorales Ingrid Paola Hernández Reyes y Luis Gerardo González Gordillo se desprende como inconsistencia y contradicción que los servidores públicos al realizar las oficialías electorales se constituyeron en diversos domicilios **en la misma hora y el mismo día**, situaciones que generaran incertidumbre jurídica respecto a la constatación de los hechos informados en dicha acta circunstanciada, ante la imposibilidad material de su realización, pues es un hecho notorio que físicamente no es posible que los oficiales electorales se hayan podido constituir en dos lugares a la vez.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral determina que los hechos que se le atribuyen a los denunciados, consistente en la colocación de espectaculares y lonas de manera anticipada a las campañas contraviniendo la normativa electoral, son inexistentes en virtud de que las pruebas técnicas contenidas en el escrito inicial del denunciado al tener solo el carácter de indicios son insuficientes para

acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, aunado a que de las pruebas documentales emitidas por la autoridad investigadora, por contener inconsistencias y contradicciones quedaron sin efectos, se desprende que no fue posible constatar los hechos que se le atribuyen a los denunciantes.

CULPA IN VIGILANDO. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado (**culpa in vigilando**) que le atribuye el denunciante al PAN, tal y como se hizo referencia en el marco teórico de esta sentencia, la normatividad electoral dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía, por lo que en esencia, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a la normatividad electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En este orden de ideas en el caso concreto al no haber quedado acreditada la infracción consistente en violación al principio de equidad por actos anticipados de precampaña y/o campaña que se le atribuyeron a la denunciada Benita Manilla Martínez en su calidad de aspirante al a candidatura de para ocupar el cargo de presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, resulta inexistente también la infracción de culpa in vigilando atribuida al referido partido político.

CONMINACIÓN AL IEEH. Ahora bien al haber dejado este Tribunal sin efectos las actas antes señaladas por las inconsistencias en su contenido, y si bien es cierto este órgano jurisdiccional tiene facultades para solicitar se subsanaran las inconsistencias y se hiciera la correcta investigación por parte del IEEH, no menos cierto es que, a la fecha en el que fue remitido el Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal Electoral ya se encontraba en curso la etapa de campañas electorales, por lo que el hecho de que este Tribunal al haber identificado

las inconsistencias de las actas solicitara nuevamente que el IEEH realizará las oficialías electorales con respecto a la propaganda denunciada, ningún fin práctico hubiera tenido, toda vez que, de hacerlo el IEEH no podría certificar si los espectaculares y lonas verdaderamente se encontraban publicados en las fechas señaladas por el denunciado, es decir entre las etapas de precampaña y campaña.

Por lo anterior, en el presente caso la mala elaboración de estas actas circunstanciadas generó incertidumbre de los actos celebrados, lo que trajo como consecuencia dudas irreparables de su legalidad o legitimación, de ahí la importancia de que la autoridad administrativa realice adecuadamente sus funciones para coadyuvar a esclarecer hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral.

Para mayor abundamiento, acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador y de conformidad a los artículos 41, Base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución y del artículo 337 del Código Electoral, se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, es decir que le corresponde a esta autoridad administrativa el trámite y substanciación inicial de este procedimiento.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa tiene facultades para ordenar que se lleven a cabo actos de oficialía electoral para esclarecer los hechos manifestados por el denunciante.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEEH menciona que la oficialía electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la o el secretario ejecutivo, de las o los secretarios de los Consejos, así como de las y los servidores públicos en quienes, en su caso, se delegue esta función. Así mismo el Instituto debe establecer los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las y los servidores públicos que ejerzan la función de oficialía electoral cuenten con los conocimientos y

probidad necesarios para el debido ejercicio de la función, esto último de conformidad al artículo 31 del mismo ordenamiento.

En el artículo 3 fracción I de la misma normativa se establece claramente cuál es la función de la Oficialía Electoral en los siguientes términos:

*"Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto,
I. Dar fe pública para:
a. Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral;
b. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;
c. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva o por los Consejos;
d. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento."*

En este sentido la autoridad administrativa se encuentra obligada a realizar las oficialías electorales con la probidad necesaria para constatar y en su caso evitar que se pierdan o alteraren los indicios relacionados con los hechos narrados por el denunciante a través de la certificación respectiva.

En conclusión, al no haber procedido la autoridad investigadora en ese sentido, lo conducente es conminar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en lo sucesivo, verifique la debida integración y substanciación de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, en especial en lo que respecta al ejercicio de la oficialía electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de los hechos y la infracción denunciada.

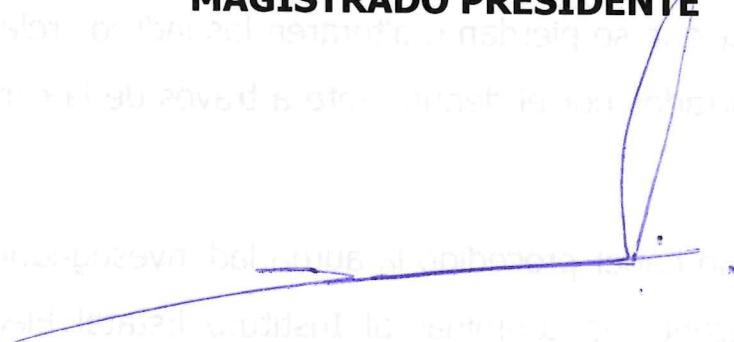
SEGUNDO. Se conmina al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en lo sucesivo, verifique la debida integración y substanciación de los expedientes en los Procedimientos Especiales Sancionadores, en especial en lo que respecta al ejercicio de las oficialías electorales.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

²¹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²²

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, abstract shape.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

